

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00446-00
Demandante: MÓNICA ANDREA VALLARINO BUITRAGO
Demandado: RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la decisión controvertida del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la práctica de unas medidas cautelares, por los argumentos que pasan a sustentarse.

Recuérdese en primer lugar que las medidas cautelares en los procesos judiciales son más que instrumentos para asegurar el resultado de una Litis. Éstas son la garantía de la parte victoriosa para hacer efectivo el derecho que le ha sido reconocido por la jurisdicción. Sin embargo, en este caso ocurrió lo señalado en el artículo 783 del Código Civil: “[l]a posesión de la herencia **se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore**”. Ello, por cuanto se acreditó que el demandado RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO, quien se dijo poseedor del predio objeto de la Litis, falleció el pasado 08 de julio de 2020.

En consecuencia el auto objeto de reproche aparece ajustado a la ley, pues en este momento procesal no existe una razón válida para secuestrar el bien pleiteado y los frutos que éste está produciendo, pues: **i)** dentro del juicio ya se conoce a los sucesores del referido señor VALLARINO BUITRAGO y **ii)** en adelante éstos obrarán en nombre de la universalidad de bienes y derechos que a éste le asistirían si aún tuviera vida. Lo anterior, de una lectura armónica y sistemática de los artículos 783 y 959 del Código Civil y el 68 del Código procesal.

Claro, precisando en todo caso que las decisiones hasta ahora adoptadas no implican de contera que a éstos se le estén reconociendo los derechos reclamados por el referido finado sin agotar las etapas propias del juicio, sino que procedimental y sustancialmente se acreditó a los citados herederos como los poseedores automáticos de la herencia de su padre y esposo en virtud de la delación automática del artículo 783 sustancial, y en consecuencia, éstos también estarán llamados también a soportar las respectivas pretensiones (y eventuales condenas si se quiere) que en su contra erigió la parte actora principal.

Así las cosas, encuentra el Despacho ajustada a derecho la providencia que se censura y por lo que se impone su ratificación.

Sin embargo, atendiendo que el censor formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con el numeral tercero del artículo 321 del Código General del Proceso, para que sea dirimida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 22 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **devolutivo** (numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en medio magnético para el surtimiento de la alzada, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00446-00
Demandante: MÓNICA ANDREA VALLARINO BUITRAGO
Demandado: RAÚL GUILLERMO VALLARINO BUITRAGO

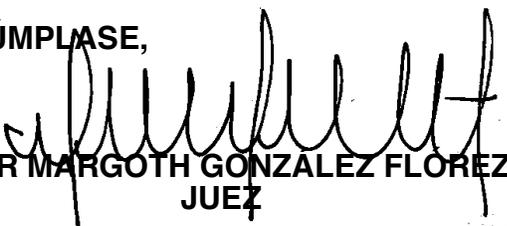
El memorial proveniente de la sociedad REMAUTOS A&G S.A.S. en respuesta al requerimiento efectuado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines que las mismas estimen pertinentes.

Cumplida la orden dada en la providencia de esta misma fecha, por Secretaría **REINGRESE** el expediente al Despacho para impartir el trámite que legalmente le corresponda al asunto de la referencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-40-03-003-2018-00630-00
Demandante: JHON HADER ARDILA REY
Demandado: MARTHA YANETH RAMOS

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, sin que exista solicitud probatoria alguna y en atención a las expresas disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, se **DISPONE**:

REQUERIR A LA PARTE APELANTE (demandada) a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación. El documento deberá ser remitido dentro del término legal al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se aplicarán las reglas del artículo 109 del Código General del Proceso.

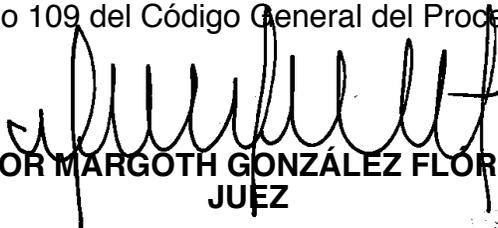
De igual forma, se le insta para que si así lo considera pertinente, al enviar su escrito a este juzgado, también lo remita por la vía electrónica a los demás intervinientes dentro de la causa y acredite tal proceder en debida forma. Ello, con el fin de dar cumplimiento a las previsiones del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al traslado que de su memorial debe surtirse para los demás extremos de la Litis.

De no procederse así, una vez recibido el memorial del apelante, se impartirá el trámite que al mismo legalmente le corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00
Demandante: SALSAMENTARIA SABORE S.A.S.
Demandado: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE TRABAJADORES e
INDETERMINADOS

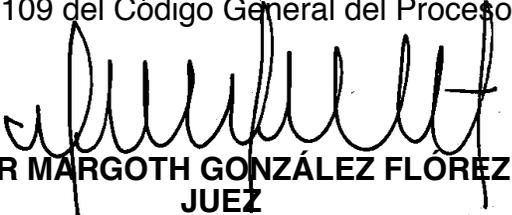
Agréguense a los autos el memorial que precede que da cuenta de los trámites efectuados por el apoderado de la parte actora ante la Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

El expediente de la referencia **PERMANEZCA** en la Secretaría hasta tanto se obtengan los papeles referidos en providencia que precede y comoquiera que los mismos se advierten necesarios para proceder de conformidad.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00390-00
Demandante: JULIO SILVA GODOY
Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

El poder otorgado para efectos del retiro de los títulos judiciales deberá ajustarse a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 y en el objeto del mismo, pormenorizarse para qué se confiere. Ello, previo a modificarse la orden dada en providencia del 12 de noviembre de 2020.

El expediente de la referencia **PERMANEZCA** en la Secretaría hasta tanto se obtengan los papeles referidos en providencia que precede y comoquiera que los mismos se advierten necesarios para proceder de conformidad.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00576-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GRUPO G L S.A.S.

Por vía de nulidad se resuelve el incidente formulado por la parte pasiva y se mantiene el trámite procesal surtido, por las razones que pasan a sustentarse.

Partamos por recordar que la prosperidad de la hipótesis de invalidez prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra supeditada a que quien la alegue, demuestre, a tono con lo previsto en el artículo 166 de la misma obra, por un lado, que para la época en la que se surtió la notificación de la demanda o del auto de apremio, su residencia o lugar de trabajo estaban ubicados en un lugar distinto al que se dirigió la comunicación y, de otro, **que el acreedor era concedor de esa precisa circunstancia** y que, en consecuencia, omitió ponerla de presente al juez a fin de lograr en debida forma la integración del contradictorio.

Es decir, que a la parte interesada en la nulidad no solo le corresponde probar que para el momento en que se surtió el enteramiento ejecutaba su objeto social en un sitio diferente al que se envió el citatorio y el aviso, respectivamente, sino que le compete acreditar que su contraparte tenía pleno conocimiento de esa contingencia, o que no podía ignorarla razonablemente, esto es, con una esmerada diligencia. Ello, pues es claro que el demandante no está obligado a lo imposible: de ahí que inclusive el artículo 293 del Código General del Proceso lo faculte, incluso, para expresar bajo juramento que desconoce el lugar donde puede ser citado el extremo pasivo y, en esa medida, solicite su emplazamiento.

Pues bien. Con la demanda, BANCOLOMBIA S.A. indicó que a GRUPO G L S.A.S. debía notificársele de la acción en la Calle 74 No. 22 – 62, la cual por demás aparecía registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, expedida el 01 de agosto de 2019 y que milita en las páginas 151 y siguientes del plenario principal.

De lo anterior, dígase que tanto el citatorio como el aviso de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se remitió a la aludida ubicación y tanto el 12 de septiembre de 2019, como el 20 de noviembre de 2019, se certificó que la sociedad funcionaba allí para esa data. Es que véase que del comprobante de recibo del citatorio (página 166) se advierte la imposición del sello de GRUPO G L S.A.S., por lo que no podía ni BANCOLOMBIA S.A. ni la empresa de mensajería suponer otra cosa que allí funcionaba la empresa. Por demás, a la entrega del aviso, el encargado de recibir la misiva se rehusó a aceptarla, razón suficiente para aplicar lo señalado en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 291 *ibídem*: ***“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”***

De otra parte, junto con el incidente de nulidad, GRUPO G L S.A.S. pretendió valerse del acta de conciliación del 04 de octubre de 2019 (página 11) y del acta de entrega del 08 de noviembre de 2019 (página 3), documentos de los que se desprende que en la última de las fechas, la sociedad demandada entregó la tenencia del bien ubicado en la Calle 74 No. 22 – 62 a su arrendatario.

Sin embargo, ni se cuenta con un certificado de existencia y representación legal de la aludida fecha que advierta que GRUPO G L S.A.S. actualizó su dirección de notificaciones judiciales ante la Cámara de Comercio, ni tampoco con una prueba siquiera sumaria que permita entrever que BANCOLOMBIA S.A. conocía de ese cambio para el 20 de noviembre de 2019 y que omitió enterar de ello al juez de instancia evitando el correcto enteramiento de la demandada del juicio en su contra. Es que véase que los documentos en comento no le son oponibles a BANCOLOMBIA S.A. pues éste no fue parte de los referidos negocios, por lo que no puede pretenderse que éste se enterase de su contenido sin siquiera habersele puesto en conocimiento los mismos.

Todo lo anterior, para concluir como se advirtió en la parte introductoria de esta decisión que las notificaciones efectuadas dentro del juicio se hicieron con apego a la normatividad procesal y que el hecho de que GRUPO G L S.A.S. se hubiera mudado de ubicación, no es óbice para endilgar responsabilidad alguna en contra de BANCOLOMBIA S.A. en lo tocante a las notificaciones judiciales de esta causa, pues de las informaciones contenidas en los documentos referidos, no es dable inferir que la demandante tuviera suficientes elementos de juicio como para determinar que GRUPO G L S.A.S. ya no ejercía sus funciones el predio en el cual debía recibir notificaciones judiciales según el certificado de Cámara de Comercio ni que se hubiere trasladado a otro lugar conocido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad formulado por el **GRUPO G L S.A.S.**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

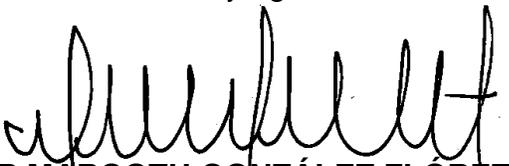
Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00240-00
Demandante: ROSA HELENA PEDRAZA RIVERA
Demandado: NUEVA EPS y otros.**

Conforme lo solicitado en memorial que precede (cuaderno cinco), con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a ANA MARÍA VIASUS IBÁÑEZ como apoderada de CLÍNICA MEDILASER S.A., y como quiera que se renunció al mismo.

Se advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

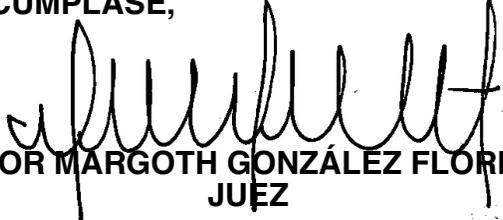
Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-021-2009-00728-00
Demandante: NORMA CRISTINA ACERO RAMÍREZ
Demandado: LUIS ENRIQUE NARVÁEZ MÁRQUEZ y otros.

Visto el informe de títulos que precede y la manifestación de los extremos litigantes, por Secretaría **ELABÓRESE** orden de pago con destino a la señora **NIDIA ESTEFAN JASSIR**, por valor de \$44.263.120,28, por así haberse acordado entre las partes y con el fin de terminar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, lo cual ocurrió en decisión del 18 de diciembre de 2019.

Así, comoquiera que esta causa se encuentra legalmente concluida, la Secretaría **REPRODUZCA** lo hasta ahora actuado de forma digital y **ARCHIVE** físicamente el expediente, de forma definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00590-00

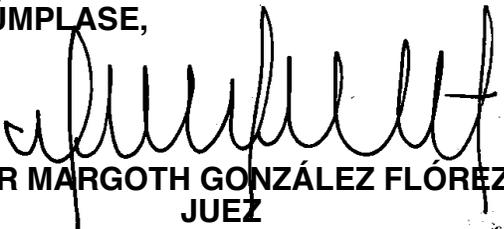
Demandante: LUIS FERNANDO CASTAÑEDA DUSSAN y otra.

Demandado: JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA y otro.

En atención al memorial que precede proveniente de la parte actora, se concede el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2020 en el efecto **suspensivo**, de conformidad con el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, para que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil.

La Secretaría **PROCEDA** con el envío de la presente encuadernación ante el Superior funcional, para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00054-00
Demandante: MAXAUTOS ALBERTO LTDA.
Demandado: SUMA EQUIPOS S.A.S.**

REPROGRÁMESE la audiencia convocada en providencia del 20 de agosto de 2020, para el día **08** del mes de **marzo** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, y en los mismos términos allí indicados.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00248-00
Demandante: AMBULANCIAS AÉREAS DE COLOMBIA S.A.S
Demandado: CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.S.**

REPROGRÁMESE la audiencia convocada en providencia del 14 de julio de 2020, para el día **03** del mes de **marzo** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, y en los mismos términos allí indicados.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00490-00
Demandante: JUVENAL PEÑA GARZÓN
Demandado: OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S. y otro.**

REPROGRÁMESE la audiencia convocada en providencia del 08 de octubre de 2020, para el día **20** del mes de **enero** del año **2021** a la hora de las **03:00 p.m.** y en los mismos términos allí indicados.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No. 11001-31-03-010-2008-00086-00
Demandante: ANA LUCÍA MEDINA BUITRAGO
Demandado: JOSÉ DE JESÚS LOZANO BUITRAGO**

REPROGRÁMESE la audiencia convocada en providencia del 17 de septiembre de 2020, para el día **05** del mes de **febrero** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.** y en los mismos términos allí indicados.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00
Demandante: CAMELECO S.A.S.
Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otro.

En atención a las disposiciones contenidas en el artículo 597 numeral 7° del Código General del Proceso y vista la solicitud del representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ELECTRIFICACIÓN PUERTO LLERAS, por Secretaría **LEVÁNTESE LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre la cuenta bancaria de su propiedad del BANCO BBVA y que se certificó dentro del plenario.

Lo anterior, en concordancia además con el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, tal y como fuera analizado en la Sentencia C-949 de 2001, del que se desprende que si bien es válido que los miembros de las UTs respondan por las obligaciones de dichas asociaciones temporales, no lo es en sentido contrario. Luego, asumiendo que la cuenta corriente embargada fuera de propiedad parcial de ORLANDO BAQUERO MARTINEZ en los términos de la norma en comento, no es menos cierto los derechos de propiedad de la misma recaen sobre la UNIÓN TEMPORAL ELECTRIFICACIÓN PUERTO LLERAS y por lo que no es susceptible de embargo, por no ser dicho esquema colaborativo responsable por las obligaciones individuales de sus asociados.

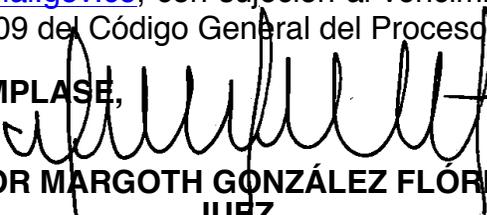
Por Secretaría **OFÍCIESE** con destino a la aludida empresa para que se sirva proceder de conformidad. De igual forma, verifíquese si alguna suma de dinero proveniente de la entidad bancaria fue consignada a órdenes de esta judicatura y **DE FORMA INMEDIATA** procédase a su devolución a favor de la UT ELECTRIFICACIÓN PUERTO LLERAS.

Cumplido lo anterior y en atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora que precede, la Secretaría **RINDA** un informe de títulos detallado para el proceso de la referencia e informe de las resultas del mismo mediante el correo electrónico de la aludida abogada.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-037-2009-00488-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD VIPACON LTDA y otros.

REPROGRÁMESE la audiencia convocada en providencia del 06 de noviembre de 2019, para el día **12** del mes de **febrero** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.** y en los mismos términos allí indicados.

Aclárese que en razón de la emergencia sanitaria, en la aludida diligencia únicamente se evacuarán los testimonios y el recaudo de las pruebas ordenadas en la referida decisión. Culminado lo anterior, se fijará nueva fecha para la inspección judicial obligatoria del artículo 375 del Código General del Proceso.

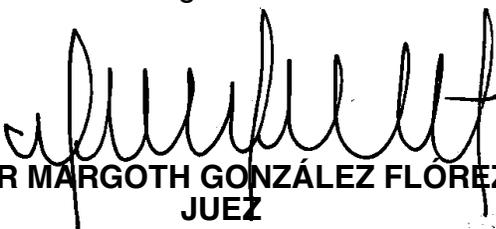
La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 del Código General del Proceso.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00338-00
Demandante: FERNANDO LÓPEZ OSORIO
Demandado: JAVIER OSWALDO GARCÍA GARCIA

Estando el expediente al despacho para resolver respecto de la admisibilidad de la acción ejecutiva de la referencia, se advierte que si bien, el apoderado de la parte demandante aportó las letras de cambio que consideró títulos valores para ser ejecutados en contra del señor JAVIER OSWALDO GARCÍA GARCIA, lo cierto es que las que se identifican con números 4, 5 y 7 (*archivos digitales 06, 07 y 09*), no cumplen con las exigencias establecidas en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, en razón a que carece de la firma del creador (*girador*), siendo ese un elemento esencial del título valor.

Así las cosas y visto que de las demás letras de cambio que si prestan mérito ejecutivo, es decir, las numeradas 1, 2, 3 y 6, los valores sobre éstas pretendidos no sobrepasan los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía y para la vigencia de 2020 (\$131.670.300,00), es palmario que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: "*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*" (Negrillas fuera del texto)

Por todo lo expuesto, el Juzgado dispone:

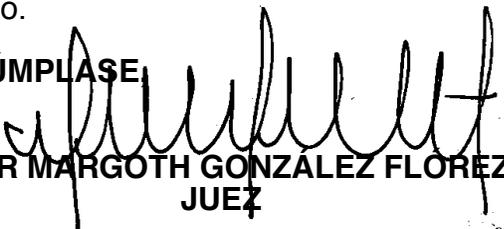
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de las letras de cambio No. 4, 5 y 7, por las razones apenas señaladas.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que las letras de cambio No. 1, 2, 3 y 6, cuyo valor total asciende a \$66.895.600,00 prestan mérito ejecutivo, se **RECHAZA** la presente demanda por competencia atendiendo el factor **cuantía**, por no sobrepasar los límites señalados para el año 2020 (\$131.670.300,00).

TERCERO: REMITIR la encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00342-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: YOBANNY SERRATO MARTÍNEZ

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Determinése la cuantía del asunto de la referencia (*artículo 26 ibídem*). Para el efecto, deberá aportar el avalúo catastral del predio entregado en tenencia por *leasing habitacional*.

SEGUNDO: Apórtese la demanda y los anexos en un formato legible, comoquiera que éstos se advierten pixelados y, en consecuencia, borrosos, por lo que su contenido no puede ser leído de manera íntegra por este juzgado.

TERCERO: Dirija la demanda y el poder al juez competente.

CUARTO: Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, bien sea física o virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación electrónica de la parte pasiva.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00346-00
Demandante: MARTHA LUCÍA BONILLA KALIL
Demandado: CLARA ROCÍO MORENO LEÓN

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

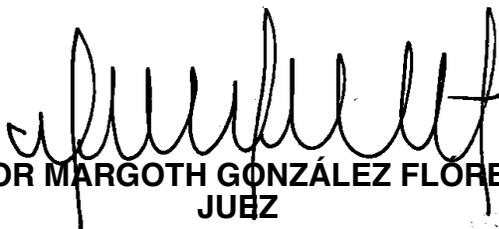
PRIMERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

SEGUNDO: Comoquiera que de los hechos de la demanda se extrae que la señora CLARA ROCÍO MORENO LEÓN efectuó ciertos abonos a la deuda, indique claramente qué montos y en qué fechas se hicieron los mismos.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten, sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo**, so pena de tenerse por no recibidos, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los memoriales deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00493-00-00
Demandante: CARMEN ROSA CASAS SALAZAR y otras.
Demandado: NELSON ARTURO CASAS SALAZAR

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso declarativo de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De las pretensiones.

CARMEN ROSA CASAS SALAZAR, PATRICIA CASAS SALAZAR y MYRIAM CASAS DE PINILLA, mediante apoderado judicial, demandaron por el trámite del proceso verbal a NELSON ARTURO CASAS SALAZAR, en procura de obtener sentencia con las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que se declare civilmente responsable a NELSON ARTURO CASAS SALAZAR de beneficiarse onerosamente y explotar económicamente los inmuebles con los folios de matrícula 50C-1395365, 50C-1393524 y 50C-2053889, confundidos todos en una sola área y en un solo globo de terreno, ubicados en la Calle 1 No. 4 A – 47 y 4 A 53 de Bogotá.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a NELSON ARTURO CASAS SALAZAR a pagar a favor de las demandantes, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (a razón de dos millones de pesos mensuales), debidamente indexados por concepto de explotación económica en su oficio de carpintería causados desde el mes de marzo de 2016 a julio de 2019 y los que se sigan causando mientras el demandado persista en no entregar la cuota parte de la posesión que les corresponde como herederas del poseedor fallecido.

b) La suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (a razón de veinticinco mil pesos mensuales), debidamente indexados, equivalentes al 75% del valor percibido por el convocado a título de arrendamiento de una cámara de pintura, una cámara de secado y un salón de alistamiento y de un segundo piso como vivienda y un comedor en el primer piso, causados de marzo de 2016 a julio de 2019 y los que se sigan causando mientras el demandado persista en no entregar la cuota parte de la posesión que les corresponde como herederas del poseedor fallecido.”.

De los hechos.

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones, se precisó lo siguiente:

1. Que el 06 de febrero de 1969, el señor RAFAEL CASAS PARRADO, padre de los extremos litigantes, celebró contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la hoy Calle 1 No. 4 A – 47/53 de Bogotá con la señora MERCEDES PARRADO VIUDA DE ALVARADO, quien para el 03 de marzo de 1969 le entregó la posesión del bien al referido señor. Sin embargo, que nunca se firmaron las escrituras públicas del bien inmueble porque no se ubicaron las mismas en los archivos de la Biblioteca Nacional.

2. Que la construcción en comento se ubica en los folios de matrícula 50C-1395365, 50C-1393524 y 50C-2053889, pero en realidad obedece a un solo bien.

3. Que el señor RAFAEL CASAS PARDO ejerció la posesión del bien desde el 03 de marzo de 1969 hasta el 14 de febrero de 2016, fecha en que murió.

4. Que a la muerte del señor CASAS PARDO, entre los herederos del poseedor se pactó que NELSON ARTURO CASAS SALAZAR continuaría ejerciendo los actos de posesión en nombre de la herencia, por lo que empezó a desarrollar sus labores de carpintería en los terrenos objeto del proceso y por lo que las demandantes tenían acceso al inmueble sin ningún problema.

5. Que para agosto de 2016, el demandado no quiso volver a informar respecto a las condiciones del inmueble, a decirse dueño él mismo y a excluir de la posesión a las hoy demandantes, también herederas, por lo que ni les rindió cuentas ni participó de alguna suma de dinero por concepto de la explotación económica de los inmuebles que se referenciaron.

6. Que por lo anterior, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se ventiló acción posesoria entre los mismos litigantes, quien concedió las pretensiones de la demanda en sentencia del 14 de septiembre de 2017 y confirmada el 13 de diciembre de 2017 por la Sala Civil del Tribunal de Bogotá, decisión en la que se le ordenó al demandado a restituir la posesión de los inmuebles a la sucesión de RAFAEL CASAS PARDO.

7. Que ante el incumplimiento de la sentencia, se elevó querrela de perturbación de posesión ante el Inspector 4B de Policía de San Cristóbal, en la que pese a que no se le declaró perturbador, se declaró la existencia de actos perturbatorios y de violación de normas de construcción.

8. Que pese a que desde la muerte de RAFAEL CASAS PARDO, el señor NELSON ARTURO CASAS SALAZAR explota económicamente el bien para sí, se encuentra pendiente el pago del registro de la sucesión de su progenitora ETELVINA SALAZAR DE CASAS, los impuestos prediales de los bienes desde el año 2004 y una acreencia con la EAAB.

9. Que en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se adelanta proceso de pertenencia por cuenta de las demandantes en representación del poseedor fallecido, contra los titulares de dominio inscritos, sin que en el mismo se esté pidiendo algún tipo de reconocimiento por frutos.

10. Que en el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ en el proceso de sucesión de RAFAEL CASAS PARDO bajo el radicado 2016-01200 ya se dictó auto aprobatorio de la partición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de 22 de agosto de 2019. De la anterior decisión, NELSON ARTURO CASAS SALAZAR se notificó de forma personal el 29 de enero de 2020 y, oportunamente mediante apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de la acción, erigiendo las excepciones de mérito de: **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, **ii)** falta de legitimación en la causa por activa, **iii)** inexistencia de las obligaciones demandadas, **iv)** mala fe de las demandantes y **v)** buena fe del demandado.

Evacuadas así las etapas procesales y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dispuso dar aplicación a las facultades contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso. Por todo lo dicho, es del caso proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en esta oficina judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demandas reúne las exigencias que para el caso

establece el ordenamiento procesal civil. No se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio.

Pues bien. La acción propuesta por CARMEN ROSA CASAS SALAZAR, PATRICIA CASAS SALAZAR y MYRIAM CASAS DE PINILLA, gira alrededor de la responsabilidad civil, que supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y el otro lo ha sufrido, tema que conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación civil del 21 de mayo de 1983 fue conceptualizado así:

“La necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener varias causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como responsabilidad **contractual**. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine responsabilidad **extracontractual**.”

Así las cosas y remitiéndonos directamente al *petitum* de la demanda formulada por CARMEN ROSA CASAS SALAZAR, PATRICIA CASAS SALAZAR y MYRIAM CASAS DE PINILLA y a sus fundamentos de derecho, es claro que esta juzgadora debe decidir la instancia a partir de los elementos que configuran la responsabilidad civil **extracontractual**, cuya fuente de obligación es la ley (artículo 1494 del Código Civil) y tiene como fundamento normativo el artículo 2341 de Código Civil, que señala: “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”. Este tipo de responsabilidad, también denominada aquiliana, ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-1008 de 2010 y ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, como aquélla “*que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.*”

En atención al anterior cuerpo normativo citado, dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencias del 17 de mayo de 1982 del Magistrado Humberto Murcia Ballén y del 16 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, que para que proceda la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, es necesario que dentro del proceso se acredite lo siguiente:

“[...] en principio, **el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad** entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél. [...] una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo).”
[Resaltado fuera]

En ese orden de ideas y sintetizando el anterior argumento, para que se genere la responsabilidad civil extracontractual, es imperativo que quien la alegue demuestre la existencia de estos tres elementos: **i)** que el demandante sufrió un perjuicio derivado de un hecho dañoso; **ii)** que el hecho dañoso es imputable a un actuar u omisión culpable del demandado y **iii)** la relación de causalidad entre el proceder del extremo pasivo del litigio y el perjuicio ocasionado a quien demanda.

De otra parte y sin perjuicio de lo apenas establecido, no pueden dejarse a un lado los llamados elementos constitutivos de la acción, los cuales cumplen el efecto de identificar cuál acción se ejercita, y que se reducen a los siguientes: **i)** los sujetos, tanto activo como pasivo de la relación jurídica sustancial discutida; y **ii)** el título de la pretensión que se invoca, o sea los hechos de donde se deriva y que conforman la llamada **causa petendi**, y el **petitum**.

Sin que pueda ignorarse la importancia de esos requisitos, es palmario que en lo concerniente a la acción entendida como pretensión, es necesario establecer la denominada ***legitimatío ad causam*** o legitimación para obrar, determinando que tratándose de un elemento sustancial sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente, por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa, frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

Esta condición, es conocida de vieja data con el nombre de “*personería sustantiva*” y es entendida como sinónimo de titularidad del derecho, la cual se reduce, en sus precisos términos, establecer en el demandante o demandado la calidad de dueño, acreedor, deudor o heredero, entre otros, y la que de no demostrarse conllevaría a que se desestimaran las pretensiones.

Así, se tiene por suficientemente esclarecido por la jurisprudencia y la doctrina, que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Entonces, por tratarse de una cuestión eminentemente relativa al derecho sustancial y no al procesal, es en la sentencia en donde se debe dilucidarse si efectivamente quien demanda es titular del derecho, y si de quien se reclama es precisamente aquél obligado a responder de tal pretensión.

Véase que, inclusive con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se dispuso la eliminación de la causal de “*falta de legitimación en la causa*” como excepción previa que consagraba el otrora Código de Procedimiento Civil, pues se reitera, aquel es un aspecto que debe ser resuelto dentro de la sentencia y no sin haberse abordado previamente el fondo del asunto.

Así, en primer lugar, de los certificados de tradición y libertad que militan dentro del plenario (páginas 45 a 51), los cuales obedecen a los bienes que se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1395365, 50C-1393524 y 50C-2053889 y de los que se dice posee de mala fe NELSON ARTURO CASAS SALAZAR, en ninguno de éstos, las actoras aparecen como propietarias inscritas.

Ahora bien, es claro que lo apenas dicho es así porque fue su padre, quien en vida se llamó RAFAEL CASAS PARDO, quien ejerció los actos posesorios del bien y en la actualidad, sería éste quien ostentaría los derechos que se reclaman en el asunto. Sin embargo, de una lectura conjunta de los hechos y las pretensiones de la demanda, está claro que estas últimas no se enfilan a que los frutos que se dicen percibió y percibe NELSON ARTURO CASAS SALAZAR se devuelvan a la sucesión de CASAS PARDO, sino a favor de CARMEN ROSA CASAS SALAZAR, PATRICIA CASAS SALAZAR y MYRIAM CASAS DE PINILLA.

Lo anterior, desconociendo incluso la sentencia del 14 de septiembre de 2017, por demás equivalente a cosa juzgada, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en decisión del 13 de diciembre de 2017, en la que se ordena al demandado a restituir la posesión del bien, si, pero a favor de la sucesión, no a nombre de las demandantes CASAS SALAZAR.

Es decir, que si desde las providencias en las que se soportan las actoras para reclamar lo hoy debatido ante esta Sede, se reconoce la de una masa herencial que en el futuro comprenderá el bien pleiteado y probablemente sus frutos, esa universalidad sigue estando en cabeza de RAFAEL CASAS PARDO, por lo que no pueden estas accionar el aparato judicial directamente y en su favor, desentendiéndose así de la sucesión de su padre.

Ello, pues muy a pesar que en el hecho “*trigésimo noveno*”, se dijo que ante el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ se había ventilado la sucesión del señor CASAS PARDO y en ésta ya había sido aprobada la partición, lo cierto es que al interior de éste proceso ni se cuenta con esa prueba y ni se sustenta con claridad qué se dispuso al interior de la decisión, pues más allá de que exista una distribución según se afirmó, no acreditaron las demandantes en los términos del

artículo 167 del Código General del Proceso que ello así hubiera ocurrido y que a éstas y al demandado, como derecho sucesoral, se les hubiera asignado los derechos de posesión de los bienes inmuebles Nos. 50C-1395365, 50C-1393524 y 50C-2053889 en común y proindiviso (artículo 2328 del Código Civil).

Es decir, en palabras simples, que pese a que las demandantes y el demandado son coherederos, no son comuneros, pues de lo probado dentro del plenario, los derechos posesorios de los bienes siguen siendo exclusivos de la herencia de RAFAEL CASAS PARDO, lo cual permite afirmar que en este caso se configura la falta de legitimación en la causa por activa, que por demás alegó como excepción de mérito la parte pasiva y que deriva insoslayablemente en la negativa de las pretensiones directas de las actoras.

Ahora bien. En gracia de discusión y si se tuviera por satisfecha la legitimación de CARMEN ROSA CASAS SALAZAR, PATRICIA CASAS SALAZAR y MYRIAM CASAS DE PINILLA para ser parte o si se entendiera que éstas actúan en nombre de la sucesión de RAFAEL CASAS PARDO, está claro que la acción erigida a título de ***responsabilidad civil extracontractual*** también estaría llamada al fracaso, pues el hecho de que el demandado NELSON ARTURO CASAS SALAZAR explote económicamente el bien y se diga poseedor del mismo con exclusión de las actoras, inclusive en desobedecimiento de las decisiones judiciales referidas, no configura un daño *per se* conforme autoriza el artículo 2341 del Código Civil, sino eventualmente un desacato a orden judicial y, si se quiere, ante los derechos que éstas dicen les asiste, el deber de compensar los frutos civiles y naturales percibidos según el artículo 2328 del Código sustancial, haciéndose inviable la pretensión como fue encaminada, pues lo que se pretende es la declaratoria de la existencia de unos frutos consolidados y una consecuencial condena a efectos de su pago, y en virtud del principio de congruencia señalado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

Si lo anterior es así, habrá lugar a declarar la prosperidad de la excepción de mérito de "*falta de legitimación en la causa por activa*" y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda. Nada se resolverá frente a las demás excepciones de mérito conforme autoriza el artículo 282 *ibídem*.

Finalmente, se condenará en costas a la parte vencida en el presente juicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

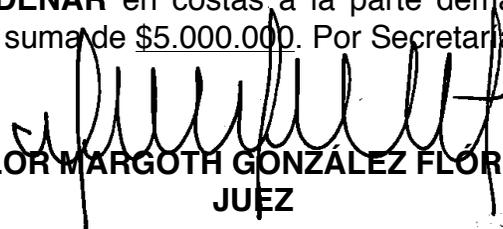
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de "*falta de legitimación en la causa por activa*", por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000. Por Secretaría, Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: EXPEDIENTE NO. 110013103042-2020 - 00059-00
DEMANDANTE: FREDDY VARGAS SOTO
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO GÓNGORA ARÉVALO

1. Como quiera que el gestor judicial del demandado, deprecó las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y/o no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”*, procede el despacho a su estudio.

2. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

2.1. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 5 del precitado artículo denominada ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”***; fundamentada en que el apoderado de la parte actora acumula varias pretensiones señalando en que el demandado incurrió en el incumplimiento del contrato, que en su sentir, si se desarrolló.

Consideró, además, que se pretende demandar el no cumplimiento de la gestión y se le imputa también, dolo delictual acumulando indebidamente las pretensiones, situación que se señala en varios de los hechos.

2.1.1. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

Adicionalmente, según el artículo 88 del C.G. del P. reza *“[e]l demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Verificadas minuciosamente las pretensiones de la demanda, contrario a lo considerado por el excepcionante, ninguna acumulación indebida se advierte, máxime cuando aflora como indiscutible que el extremo pretensor señaló de forma

clara y precisa lo que persigue con el presente asunto, determinado en 6 ítems (PDF 1 pág. 42) que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el núm. 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, peticiones que no hacen referencia a las aseveraciones realizadas por el apoderado del demandado en el escrito de excepciones previas citadas en el párrafo precedente. Razón suficiente para no acceder a la mencionada excepción, en tanto los requisitos de ley se encuentra cumplidos.

2.2. Respecto de la defensa "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar** (núm. 9 y 10 del Art. 100 CGP)", fundamentada en que se debe demandar también a las personas que fueron demandadas en el proceso por el que se inicia esta acción.

Debe decirse que la defensa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, debe estudiarse en armonía con el artículo 61 del Código General del Proceso, que norma la figura del mencionado sujeto procesal, y que conlleva a que se integre al proceso personas indispensables para resolver la Litis, pues esta debe resolverse de forma uniforme para todos, bien sea porque la Litis no permite hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o porque intervinieron en dichos actos.

A tono con lo anterior, revisado el expediente se evidencia que la relación contractual que dio origen al presente asunto surgió entre el demandante y el demandado, que no con las personas demandadas en el proceso que dio origen a este asunto, por lo que su comparecencia a este proceso no es indispensable para resolver la Litis. Sumado a ello, no se requiere la citación de personas que la ley ordene (indeterminados). Por lo expuesto las exceptivas planteadas no saldrán avantes.

A tono con lo anterior, esta Sede Judicial,

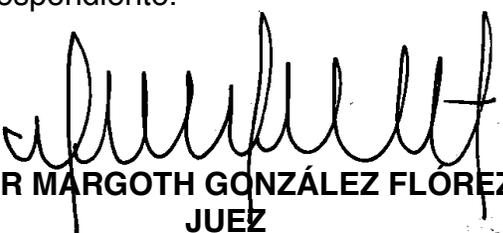
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 11001-40-03-015-2017-00467-01
ACCIONANTE: HELENE GROUSSIN
ACCIONADOS: MARÍA CLAUDIA POLO MARTÍNEZ Y OTROS.

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda de la referencia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo del 7 de julio de 2020, emitido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, y de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

I. ANTECEDENTES

HELEN GROUSSIN demando a **MARÍA CLAUDIA POLO MARTINEZ, ADRIANA CAROLINA POLO MARTINEZ, MAURICIO POLO QUINTANA y MARÍA CAMILA POLO QUINTANA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE MORITZ ERNESTO POLO ROCHA Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE**, como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis: **i)** La demandante convivió compartiendo lecho, techo y mesa con el señor Moritz Ernesto Polo Rocha, desde el 20 de febrero de 1997, hasta el día de su fallecimiento el 12 de febrero de 2017. **ii)** El 31 de enero de 2012 la demandante le presto al fallecido Moritz Ernesto Polo Rocha, la suma de \$54.000.000,00 en efectivo, tal y como consta en la declaración extra juicio núm. 0311 de la Notaria 34 del Circuito de Bogotá. **iii)** Los mencionados recursos se invirtieron en pagar préstamos bancarios y a particulares, manutención de sus hijos Polo Quintana, arriendos de una papelería que tuvo en ese momento y gastos personales. **(iv)** En la declaración extrajuicio, no se pactó tasa de interés ni fecha para el pago de capital, habida cuenta que la ilusión del deudor era vender su participación en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-68983 y pagar la deuda.

De la actuación procesal, ha de decirse que la demanda fue conocida en primera instancia por el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, quien luego de rituado el trámite correspondiente y en sentencia proferida el 7 de julio de 2020 (PDF 4 Cd. 1), resolvió: **i)** Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas con antelación **ii)** Condenar en costas a la parte demandante. Tásense en la suma de \$2.000.000. **iii)** Ordenar el levantamiento de la medida cautelar (inscripción de la demanda) decretada en este proceso. Secretaría proceda de conformidad y conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con el trámite de las notificaciones. **iv)** La presente decisión es notificada por estrado a las partes.

Inconforme con la anterior determinación, el extremo actor formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto **suspensivo** (PDF 4 Cd. 1), situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde.

El apoderado demandante sustentó su desacuerdo con el fallo de primer grado, en cinco reparos sintetizados así: **(i)** se desconoció la existencia de la obligación, pues no le pareció creíble que no hubiera sido pagada al momento de

presentar la demanda o de emitirse la sentencia de instancia (ii) El despacho afirmó que la demandante había guardado silencio sobre la existencia de la obligación, situación que no es cierta, sino que perdió contacto con los herederos y no fue posible la comunicación con ellos. (iii) El despacho cuestionó la no realización de una garantía hipotecaria, lo que se aleja de la realidad porque entre la demandante y el deudor (q.e.p.d.) existía una relación sentimental donde había ayuda mutua y la cuota parte del inmueble del deudor estaba hipotecado (iv) Extrañó la juez de primera instancia la no declaración de la unión marital de hecho circunstancia que no fue objeto de las pretensiones (v) El despacho echó de menos porque la actora no se hizo parte en la sucesión del deudor, lo que se sustenta en que a la presentación de la acción no se había iniciado dicho trámite.

Habiéndose surtido el trámite de rigor y conforme autorizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y habiéndose recibido los argumentos de los litigantes, es del caso proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del juzgador para dirimir el conflicto, además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridianamente la concurrencia de las condiciones jurídico procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

2.2. Es claro que la pretensión de la demandante va encaminada a declarar la existencia de la obligación por parte de los herederos determinados e indeterminados del extinto Moritz Ernesto Polo Rocha por valor de \$54.000.000, así mismo, declarar vencida la obligación desde la presentación de la demanda.

2.2.1. Para abordar el estudio del presente asunto, inicialmente debe referirse esta agencia judicial, a los actos y declaraciones de voluntad y es la legislación sustancial la que establece como presupuestos necesarios para que, una persona se obligue a otra, su capacidad, es decir, debe consentir en dicho acto y/o declaración; su consentimiento no debe adolecer de vicio y recaer sobre un objeto lícito y por supuesto, bajo una causa lícita. Así las cosas, la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra (Arts. 1502 y 1504 del Código Civil.).

Ahora, la legislación nacional es prolija al momento de otorgar validez e incentivar la concreción de la voluntad de dos o más personas alrededor de un negocio jurídico. En tal sentido, el artículo 1494 del Código Civil prevé: *“las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones...”*; esta regla es reafirmada en el canon 1602 *ídem*: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Por ello, en ejercicio de esta facultad, cualquier persona sin vulnerar el interés público o los usos sociales, puede adquirir obligaciones o ser beneficiario de determinados derechos, pues, es una circunstancia o condición respaldada, como ya se vio en la normatividad sustantiva, obviamente, bajo la relatividad de los derechos derivados de la autonomía de la voluntad privada de las partes.

Adicionalmente debe recordarse que las acciones declarativas están encaminadas a reconocer obligaciones, en tal tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-095 de 2017, señaló *“ Es importante precisar, además, que desde décadas atrás y aun sin existir en Colombia el proceso monitorio cualquier persona (acreedor) que tuviere créditos a su favor, pero sin documentos que la respalden, por vía de ejemplo contratos verbales, negocios consensuales, entre otros, podía y puede en la actualidad solicitar mediante un proceso declarativo que se decrete la existencia de la obligación y se condene al demandado a su pago, **luego de un debate probatorio en el que se establezca la existencia de la deuda y, de ser el caso, los saldos, las fechas de exigibilidad y prescripción,***

junto con los demás elementos contractuales, para lo cual puede valerse de medios de prueba como la confesión, el testimonio, dictamen pericial, etc., que habrán de ser valorados por el Juez al momento de dictar sentencia, resultando inocuo si al momento de la demanda se contaba con un documento que diera fe de la vigencia y exigibilidad de la obligación.” (Negrilla y subrayado fuera)

Así las cosas, procederá el despacho al estudio de los reparos realizados por el apoderado de la demandante a la sentencia proferida por la Juez *A Quo*, análisis que se realizará de forma conjunta, como quiera que las cinco inconformidades tienen su fundamento en la apreciación de las pruebas que realizó la sentenciadora de primera instancia.

Iniciaremos indicando que a PDF 1 del Cd. principal obra la Declaración extra juicio núm. 0311 emanada de la notaria 34 de Bogotá, documento en el que el señor Moritz Ernesto Polo Rocha (q.e.p.d.) plasmó *“le debo a la señora HELENA GROUSSIN, identificada con C.C. No. 31.978.431 de Cali, la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000), los cuales respaldo con lo siguiente: Una cuarta parte de un inmueble de mi propiedad situado en la carrera 75 núm. 23G-14 de Bogotá, cuya matrícula inmobiliaria es 50C-68983, cuyo valor comercial de esa ¼ es \$200.000.000 (sic)”*

Del anterior documento, se desprende la expresión de la voluntad del fallecido Polo Rocha, al reconocer que adeuda los \$54.000.000, empero no se desprende **a.)** la fecha en que dicha suma dineraria le fue entregada al señor Moritz Ernesto **b.)** la fecha en que debía cancelarse la obligación **c.)** la forma de pago de la misma (por instalamentos, o todo el monto en una fecha determinada) **d.)** el lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin mayor análisis se colige que el mencionado documento no permite a esta sentenciadora determinar las características principales de la obligación para declarar su existencia.

Procederemos entonces con el estudio de las declaraciones que rindieran las partes en el presente asunto, en aras de determinar si de ellas se pueden desprender las características de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que aquí se pide reconocer.

La demandante refirió que el dinero que dio en calidad de préstamo al señor Moritz Ernesto Polo Rocha, fue producto de un préstamo que realizó al banco Av Villas por valor de \$73.804.257, manifestación que adolece de prueba documental en el plenario, suma dineraria que a la fecha del deceso de Moritz Ernesto se encontraba a paz y salvo. Dijo la demandante que el occiso se comprometió a pagarle la señalada suma dineraria una vez vendiera la cuota parte de la casa y le reconocería los intereses legales, nadie se encontraba presente cuando dicha negociación verbal se realizó. Argumento que el deudor no le realizó ningún abono a la obligación.

En todo caso, la declaración rendida por Helene Groussin no permite determinar los elementos esenciales del negocio celebrado entre esta y Polo Rocha (q.e.p.d.) – Art. 1501 C.C.-, como quiera que solo se determinó el valor dinerario prestado, pero no se dijo con claridad la fecha de vencimiento de la obligación, obsérvese que señaló en su deposición que la obligación de la que se pretende el reconocimiento se encontraba sujeta a condición, siendo esta la venta del inmueble para el pago de la misma.

Sumado a lo anterior, las restantes preguntas se enfilaron exclusivamente a discurrir si se habló o no de la obligación con los herederos, si la demandada se vinculó o no al proceso de sucesión para exigir la misma, cuestionamientos que no conllevan a determinar si existió o no la obligación siendo irrelevantes para el presente asunto.

En la misma línea, dígase que los demandados al unísono manifestaron no conocer la existencia de la obligación que reposa en la declaración extra juicio núm. 0311 de la Notaria 34 del Circuito de Bogotá, sin que se pueda determinar nada respecto de la existencia de la acreencia.

El interrogatorio a los demandados respecto de si se dijo o no de la deuda en las oportunidades que los hijos del fallecido Moritz se encontraron con la demandante no son determinantes para el estudio de los elementos que le dan origen a la obligación, máxime porque no estuvieron presentes cuando se realizaron las tratativas relativas al préstamo por \$54.000.000, así lo manifestado por estos no permite colegir el monto de la obligación, la fecha del préstamo, la fecha en que el mismo se debía pagar, la forma de pago y el lugar de pago de la misma. Itera el despacho que las preguntas relativas a si se informó a la demándate sobre la sucesión, no son importantes para determinar la existencia de la obligación, en tanto sus orígenes datan de cuando Moritz Ernesto Polo Rocha estaba con vida.

Por lo expuesto colige el despacho que la parte demandante no logró probar con suficiencia la existencia de la obligación que pretende se declare, reitérese que con la declaración extra juicio núm. 0311 de la Notaria 34 del Circuito de Bogotá y la declaración rendida por la demandante únicamente se determinó el valor de la misma, pero no puede esta falladora indicar la fecha de vencimiento, si se pactaron intereses y la forma de pago; mucho menos las tratativas que dieron origen al negocio jurídico, elementos esenciales de la obligación, razón suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda.

Al respecto cabe recordar que corresponde a las partes demostrar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, (artículo 167 del Código General del Proceso), axioma que acompasa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, a cuyo tenor incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o ésta, es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales apoya sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

Esbozado lo anterior, ha de decirse que no comparte esta Sede Judicial las apreciaciones subjetivas realizadas por la juez de primera instancia referentes al porque no se incluyó la obligación como pasivo de la sucesión, la razón por la cual la demandante no informó a los demandados la existencia de la misma, o los motivos por los que no se declaró la existencia de la unión marital de hecho, pues como se indicó en el desarrollo de esta decisión, ello es irrelevante para determinar si existe la obligación o no.

Sobre la explicación de no haberse hipotecado el predio, se recuerda que la forma en que las partes de un negocio jurídico se obligan corresponde al acuerdo de las voluntades de los contratantes, como se dejó sentado en párrafos que anteceden, que no a las percepciones de la falladora *a quo*. Sobre el pago de la obligación crediticia con Av Villas, de la que no obra prueba en el plenario, pero indicó la demandante fue de donde salió el dinero, dicha obligación no es objeto del presente asunto, así las cosas, su pago o no se sale de la órbita de este proceso, máxime que la actora indicó que no se habían realizado abonos a la obligación que se pretendía declarar.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la presente determinación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

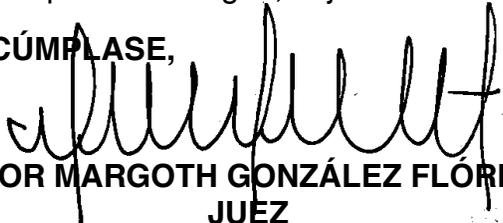
IV. RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia emitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, emitida el pasado 7 de julio de 2020, dentro del examinado asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia al extremo apelante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$300.000. Liquídense por el juez de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, de forma inmediata, secretaria remita el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 11001-31-40-03-042-2020-00105-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADOS: NIRSA SALINAS ORTEGÓN

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se procede a decidir de fondo el proceso verbal de mayor cuantía, con sentencia anticipada (Art. 278 CGP), como se indicó en auto adiado 5 de noviembre de 2020 (fl. 11).

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda verbal mayor cuantía en contra de **Nirsa Salinas Ortega**:

1. Declarar que a Colpensiones le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir la posesión del inmueble mencionado mediante el desalojo inmediato o en el tiempo que establezca el despacho.
3. Condenar al demandado a pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a la justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.
4. Ordenar que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

B. Fundamento del petitum:

1. A fin de sustentar sus súplicas, el gestor judicial de la parte demandante indicó que mediante acta 00 del 9 de febrero de 2017, correspondiente a la entrega de inmuebles por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes en Liquidación, Colpensiones adquirió la propiedad del inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-274841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, ubicado en la Carrera 71 F núm. 31 – 10 sur y comprendido debidamente alinderado en el escrito de la demanda.

2. Refirió que la entidad demandante adquirió el predio objeto de este asunto mediante acta 00 del 9 de febrero de 2017, como se desprende del citado certificado de tradición y libertad en la anotación núm. 9. Amén de ello, dijo que los registros anteriores a dicha anotación se encuentran cancelados y la anotación de la titularidad de la demandante se encuentra vigente.

3. Esgrimió que su representada no ha enajenado ni tiene el bien prometido en venta, empero se encuentra privado de la posesión material del inmueble puesto que en la actualidad está en cabeza de la demandada Nirsa Salinas Ortegón, que entró en posesión de manera ilegal.

C. Actuación procesal:

Luego de repartido el proceso, el mismo le correspondió a este Juzgado (PDF 1 pág. 11), que con providencia calendada veinticuatro (24) de julio de 2020 (PDF 05), admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte pasiva. Acto seguido, se notificó a la demandada Nirsa Salinas Ortegón del auto admisorio de la demanda, tal y como se plasmó en auto fechado 15 de octubre de 2020 (PDF 09), quien en el término del traslado de la demanda guardó silencio.

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

2. Problema jurídico

Huelga a esta Sede Judicial determinar **(i)** la concurrencia de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones respecto del bien ubicado en la carrera 71F núm. 31 – 10 sur, y con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50S- 274841, para en consecuencia y de ser favorable la acción, **(ii)** ordenar a los demandados la restitución del referido inmueble y **(iii)** determinar la procedencia del pago de las respectivas condenas pecuniarias deprecadas en el libelo genitor.

2.1. Procede el despacho a analizar el primer interrogante, para ello determinará la procedencia de la acción reivindicatoria, e iniciará señalando que el dominio, como derecho real otorga a su titular el poder de persecución, que lo habilita para reclamar la cosa sobre el cual recae, en manos de quien se encuentre. Lo anterior, condensado en la denominada *actio reivindicatio*, en virtud de la cual, el titular del derecho de dominio desprovisto de la posesión, tiene legitimación para impetrar la devolución del bien por aquél que materialmente **lo detenta como si fuera dueño sin serlo** y conforme enseña el art 946 del Código Civil: “*La acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”.

De la anterior definición, emergen como supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, los siguientes: **i)** que el actor sea titular del derecho de propiedad de la cosa objeto de la reivindicación, **ii)** que esté privado de la posesión de ésta y que tal posesión, la tenga el demandado, **iii)** que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma y **iv)** que exista identidad entre el bien poseído por el demandado, con el reclamado por el demandante.

En consecuencia, quien pretenda la reivindicación de un bien deberá establecer, de manera liminar, a qué título el demandado tiene el bien en su poder, a fin de determinar la acción judicial procedente, por cuanto, en el evento que se ejerza la acción reivindicatoria y el “*tenedor*” no sea poseedor, su causa resultará nugatoria.

Así mismo, y por las puntuales pretensiones de la parte actora, es necesario que ante la prosperidad de la restitución del predio objeto de la Litis, se resuelva sobre los frutos naturales y civiles de la cosa que el poseedor vencido deba pagarle al reivindicante (artículo 964 del Código Civil), teniendo en cuenta la buena o mala fe del poseedor material y siendo necesario para tal fin que quien pretenda beneficiarse de estos reconocimientos deba no sólo alegarlos, sino además probarlos.

Sentadas las premisas anteriores y de cara al **primero de los elementos** de la acción, dígame que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reclama la restitución del inmueble ubicado en Carrera 71 F núm. 32 – 10 sur (Dirección Catastral) de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 274841, el cual fue adquirido por la entidad demandante mediante acta de entrega de inmuebles a entidad (PDF 03 pág. 47 a 50) como se desprende en las anotación núm. 009 y 009 del citado certificado de libertad y tradición (PDF 03 pág. 9 a 11), documentos que dan cuenta de la titularidad del derecho de dominio en cabeza de la entidad demandante, por lo que debe tenerse por satisfecho el primero de los elementos para la prosperidad de la acción.

Frente al **segundo de los requisitos** de la *actio reivindicatio*, esto es, la de la posesión en cabeza de Nirsa Salinas Ortégón, advierte esta judicatura que la misma está probada. Dicha afirmación encuentra asidero en la presunción derivada de la no contestación de la demanda dentro del proceso reivindicatorio, según se dijo en auto del 15 de octubre de 2020 (PDF 9), pasividad procesal que ciertamente equivale a acreditar la calidad de poseedor del inmueble, conforme las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, y como lo indicó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 03 de abril de 2015 del Magistrado Juan Pablo Suárez Orozco, Expediente 07-2011-00249-01, así:

*“cuando el demandado no da contestación al libelo, corresponde solamente al actor demostrar el dominio de la cosa porque la ley, en el artículo 769 del Código Civil, establece una presunción legal de que el demandado es el poseedor de ella y, puede decirse, que el silencio del demandado en manifestarse si es o no poseedor de él, implica una aceptación de que si lo es, porque en el proceso reivindicatorio, entonces quiere asegurarse la lealtad desde dos puntos de vista, a saber, **i)** gravita la carga que la verdad es genérica para todo proceso, de dar contestación a la demanda con manifestación expresa sobre la posesión que se le atribuye, y de otro lado, **ii)** si es que el demandado se haya en el caso de tener la cosa a nombre de otro, expresar el nombre de este y el lugar de donde puede ser localizado para efectos de la citación que habrá de surtirse.”*

A tono con lo anterior, el canon 97 del Código General del Proceso. refiere que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Así las cosas, se aplicará la sanción procesal contenida en el artículo 769 del Código Civil, respecto de la presunción legal de que la demandada es poseedora y que el demandante solo requiere probar que es el titular del derecho de dominio. Encontrándose demostrado el segundo de los requisitos de la acción.

En línea con lo anterior, y respecto del **tercer presupuesto** de la acción, ninguna objeción cabe al respecto del carácter singular del bien en disputa, cuya naturaleza reivindicable no ha sido discutida por ninguno de los extremos de la Litis, así como tampoco se puso en entredicho la prevalencia del título de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones frente a la posesión de Nirsa Salinas Ortégón. Véase que del certificado de tradición y libertad del inmueble núm. 50S - 274841 (PDF 03 pág. 9 a 11) se extrae que el mismo fue adquirido por los demandantes mediante acta de entrega de inmuebles a entidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes, actuación inscrita en la anotación No. 009 del certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis, estando cumplido el requisito.

Sobre el **cuarto elemento** debe decirse que de las documentales allegadas al expediente, certificado de libertad y tradición 50S - 274841 (PDF 03 pág. 9 a

11), certificación catastral (pdf. 3 pág. 12 y 13) y la escritura pública 1811 de 1971 de la Notaria 14 del Circulo Notarial de Bogotá (PDF 3 pág. 19 a 26) hoy se tiene que hay identidad entre el bien poseído y el que se pretende sea restituido, según se lee de los hechos de la demanda que da cuenta de la existencia del mismo.

Por lo dicho, es que debe prosperar la acción reivindicatoria para declarar que el inmueble ubicado en Carrera 71 F núm. 32 – 10 sur (Dirección Catastral) de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 274841 y alinderado como se estableció en la demanda y sus anexos, pertenece en dominio pleno y absoluto a la entidad demandante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para en consecuencia ordenarle a la demandada Nirsa Salinas Ortega que en el término de quince días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya el referido bien a favor de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrirse en las separaciones del artículo 968 del Código Civil, como fue solicitado en la pretensiones primera y segunda de la demanda.

Analizado lo anterior y en atención a la prosperidad de las aspiraciones procesales de la parte actora, deben estudiarse las demás pretensiones condenatorias que este extremo de la Litis erigió.

Respecto a los mandatos de los artículos 964, 965 y 966 del Código Civil, iníciase recordando que la buena fe se presume y la mala debe probarse, según las previsiones del artículo 769 *ibídem*.

Resolviendo la tercera de las pretensiones, también resulta improcedente condenar a la demandada Nirsa Salinas Ortega al pago de los frutos señalados por el legislador en el artículo 964 del Código Civil, es decir, “*los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder*”, por cuanto el apoderado de la parte demandante no probó **(i)** la mala fe de la demandada y **(ii)** los montos que reclama ya que no fueron tasados ni probados, obsérvese que al expediente no se allegó dictamen que dé cuenta del valor de los frutos dejados de percibir,. O que dé cuenta de los dineros que se recibían por el inmueble y a que tirulo, únicamente se allegaron los avalúos que obran a PDF 3 pág. 51 a 101, un estudió de títulos a pág. 102 a 108, que solo determinan el valor comercial del bien pero no los ingresos que éste genera.

Así las cosas, ha de referirse que la parte demandante no allegó material probatorio que, de cuenta de dicha reclamación, siendo una carga que le correspondía conforme lo reglad o en el canon 167 del C.G.P.

Por tanto, en este aspecto la parte demandada Nirsa Salina Ortega deberá ser exonerada del pago reclamado por la parte actora en su *petitum*, se precisa que la razón para abstenerse de su valoración es que no se probó la mala fe de los demandados ni los montos reclamados de forma alguna.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte vencida Nirsa Salina Ortega, por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

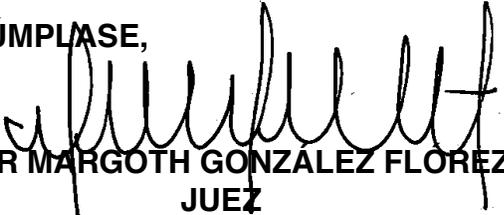
PRIMERO: DECLARAR que el inmueble ubicado en la Carrera 71 F núm. 32 – 10 sur (Dirección Catastral) de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 274841, alinderado como se estableció en la demanda y sus anexos, pertenece en dominio pleno y absoluto a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la señora Nirsa Salinas Ortegón que, en el término de **quince días** contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya el inmueble ubicado en Carrera 71 F núm. 32 – 10 sur (Dirección Catastral) de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 274841 a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con todas sus anexidades y bienes que hagan parte integral del mismo, sin incurrirse en las separaciones del artículo 968 del Código Civil.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones condenatorias por los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, Nirsa Salinas Ortegón, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-0034700

Demandante: EMIRA PERALTA y OTROS

Demandado: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ Y OTROS

1. Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 5º del artículo 390 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1.1. ADMITASE, por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA el proceso de **EMIRA PERALTA, MARIA TERESA PERALTA, GABRIEL IGNACIO PERALTA, VICTOR ELADIO PERALTA y JULIO ROBERTO PERALTA** contra **JOSÉ MAURICIO LÓPEZ BENÍTEZ, CONSTRUCIVILES Y&Y S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

1.2. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

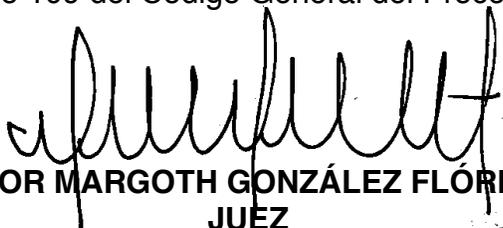
1.4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

2.- Se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MONTILLA para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00345-00
Demandante: EHS GLOBAL IMPORT & EXPORT CO. LTDA
Demandado: RN GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Sea lo primero señalar que la parte ejecutante invocó el pago de los documentos (facturas) que obran a PDF 03 del expediente digitalizado, amén de ello, la carta de porte y declaraciones de importación.

Sentado a lo anterior, el Despacho habrá de negar el mandamiento de pago por concepto de las facturas base de la pretendida ejecución, pues nótese que las aportadas a PDF 03 no satisfacen el requisito de aceptación tácita, la cual se configura si no se rechazó la factura dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, siempre y cuando “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio [incluya] en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, (...)*”.

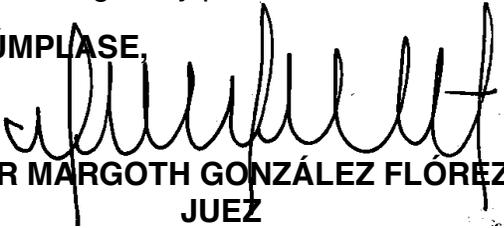
Y es que bien regla el artículo 774 del Código de Comercio, que la factura deberá reunir además de los requisitos previstos en dicha norma, los señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, circunstancia que en el caso de autos no se avizora por lo anteriormente expuesto.

Amén de ello, debe referirse que el artículo 767 del Código de Comercio determinó la carta de porte y conocimiento de embarque como representativos de las mercancías que han sido entregadas para su transporte, sin que su naturaleza sea la de un título que incorpore un derecho dinerario, sino sobre la mercancía, amén de ello, no se desprenden las partes del contrato de transporte, así, no se adosaron documentos que reúnan los requisitos establecidos en el Código de Comercio y menos aún los del canon 422 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaría entréguese los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: Expediente No. 110013103042-2017-00509-00
Demandante: NESTOR DANILO RIVERA MAYORGA
Demandado: ANGIE JULIANA CAICEDO OROZCO Y OTRA**

1. **Reprográmese** la audiencia convocada para el 26 de noviembre de 2020, ara el día 3 del mes de febrero del año 2021 a la hora de las 10:00 a.m.

A la diligencia deben concurrir las partes y sus apoderados (vía teams), con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que regla el artículo 375 del Código General del Proceso. Para la realización de la diligencia los apoderados de las partes deberán informar el correo de contacto de las partes que representan y los testigos que deberán ser citados y del perito en la causa.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00465-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: NURY RAMIREZ Y OTRO

1. Se decide la objeción presentada por el demandante (PDF 11) a la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutado, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Verificada la liquidación alternativa del crédito, es necesario indicar que no le asiste la razón a la objetante en sus argumentos de inconformismo, por cuanto verificada la liquidación del crédito que milita a PDF 1 pág. 13, se desprende con claridad la imputación de los abonos que se reclaman en la objeción.

Sumado a ello, es claro para el despacho que la apoderada de la parte pasiva eleva en el escrito argumentos propios del debate procesal, que no fueron presentados en la oportunidad debida, como quiera que los ejecutados permanecieron silentes ante la notificación de la presente demanda, hecho que llevó a proferir el auto de que trata el canon 440 del Código General del Proceso, sin que sea esta la oportunidad para alegar circunstancias que debieron ser propias de la defensa de la parte pasiva durante el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, no se tiene en cuenta la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

2. Atendiendo que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor (PDF 1 pág. 11 a 15) se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN.**

3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el núm. 5º del auto adiado 14 de febrero de 2020 (fl. 176), corregida con auto del 2 de julio de 2020 (fl. 178), esto es remitir el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00343-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA IMPERIAL ET. 1

Demandado: MARVAL S.A.

1. Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la orden de apremió, se evidencia que el título adosado para la ejecución – Acta de conciliación PDF 09- no reúne los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, como quiera que no se desprende del documento su fecha de exigibilidad, en tanto, no se señaló con exactitud la fecha en que la constructora debía realizar los trabajos allí señalados, como tampoco la fecha de entrega de los mismos, resáltese que el inicio de las obras estaba condicionado a la aprobación de los propietarios de las unidades privadas, razón por la cual resulta procedente la abstención de la orden de pago respecto del citado documento, como quiera que el mismo, no constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

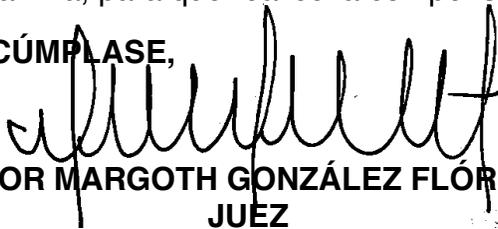
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

NEGAR el mandamiento de pago.

Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Infórmese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que realice la compensación respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00339-00

Demandante: RAFAEL YECID BLANCO CARREÑO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JACOBO FURMAN RONNES.

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Como quiera que en la anotación núm. 4 del certificado de libertad y tradición del predio objeto de usucapión se desprende que ya se realizó la adjudicación de la sucesión, dirija la demanda contra los titulares del derecho real de dominio inscritos en el certificado (núm. 5º Art. 372).

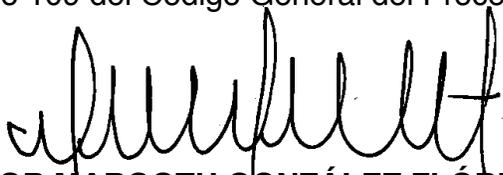
SEGUNDO: Aporte el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con no más de 30 días de expedición (núm. 5º Art. 372).

TERCERO: La gestora judicial de la parte demandante, complemente el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener: a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión. b). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda. c). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00337-00

Demandante: ALCE PUBLICIDAD S.A.S.

Demandado: INDIVA DESING S.A.S. y OTRO.

1. Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: El gestor judicial de la parte demandante, complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa las tratativas que llevaron a la compra de los apartamentos 504 y 505 junto con sus parqueaderos y depósitos y los documentos que se suscribieron para su adquisición. (núm. 5º Art. 82 C.G.P.).

SEGUNDO: Adose los certificados de existencia de existencia y representación legal de las sociedad demandante y demandada con no más de 30 días de expedición.

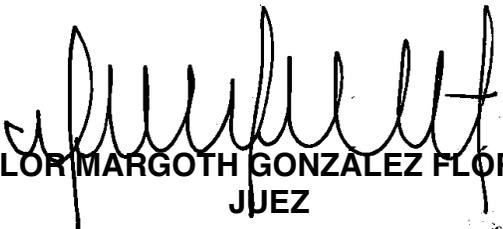
TERCERO: Aclare el acápite juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos que se persiguen, así deberá referir claramente de donde provienen los \$280.320.199.27.

CUARTO: Allegue al plenario los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del presente asunto, con no más de 30 días de expedición.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: EXPEDIENTE NO. 110013103042-2019-00783-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR VANEGAS PULIDO Y OTROS
DEMANDADO: JOSÉ DARIO YEPES ARANGO Y OTROS

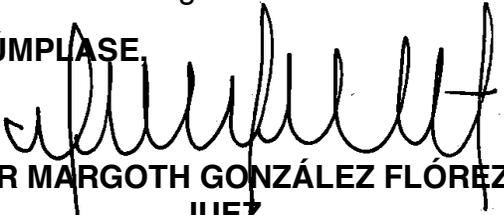
1. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y cuarto del auto adiado 15 de octubre de 2020.

2. Se insta a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el núm. quinto del auto admisorio de la demanda fechado 15 de octubre de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00175-00

Demandante: LA FERRETERIA HERRAMIENTAS Y SUMINISTROS S.A.S.

Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (demanda acumulada), de mayor cuantía, a favor de LA FERRETERIA HERRAMIENTAS Y SUMINISTROS S.A.S. contra TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S., aclarando que los títulos valores con el que se dio inicio a la acción se presume auténticos en los términos del canon 244 del C.G.P., por las siguientes sumas:

1. CHEQUE No. 702332

1.1 \$5.000.000 por capital.

1.2. Los intereses de mora desde el 09 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por concepto de la sanción comercial establecida en el art. 731 del C.Co., respecto de la suma anterior.

2. CHEQUE No. 702333

2.1 \$5.000.000 por capital.

2.2. Los intereses de mora desde el 09 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por concepto de la sanción comercial establecida en el art. 731 del C.Co., respecto de la suma anterior.

3. CHEQUE No. 702335

3.1 \$18.051.727 por capital.

3.2. Los intereses de mora desde el 09 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.3. Por concepto de la sanción comercial establecida en el art. 731 del C.Co., respecto de la suma anterior.

4. CHEQUE No. 702336

4.1 \$18.051.727 por capital.

4.2. Los intereses de mora desde el 09 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.3. Por concepto de la sanción comercial establecida en el art. 731 del C.Co., respecto de la suma anterior.

5. CHEQUE No. 702337

5.1 \$18.051.727 por capital.

5.2. Los intereses de mora desde el 09 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.3. Por concepto de la sanción comercial establecida en el art. 731 del C.Co., respecto de la suma anterior.

6. CHEQUE No. 702338

6.1 \$18.051.727 por capital.

6.2. Los intereses de mora desde el 09 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.3. Por concepto de la sanción comercial establecida en el art. 731 del C.Co., respecto de la suma anterior.

7. Sobre las costas se resolverá en su momento.

8. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

9. Se le reconoce a Gilberto Gómez Sierra para que actúe como endosatario en procuración de la parte actora.

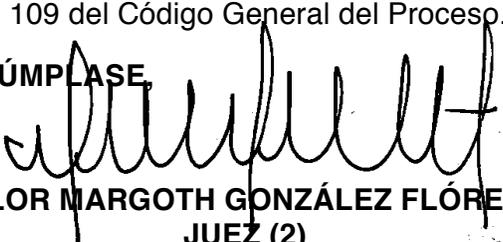
10. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia.

11. En el término de 3 días contados desde la notificación del presente proveído, el apoderado judicial de la demandante, haga la manifestación bajo la gravedad del juramento que, i.) la demandante es la legítima tenedora del título ejecutivo que se cobra, y (ii) que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no cuenta con los originales de forma física y en razón a la Ley de circulación y tenencia (Arts. 625 y 647 del C.Co.)

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00329-00
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO DICAR S.A.S.
Demandado: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. se notificó del auto admisorio de la demanda en su contra, conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, y en el término del traslado de la demanda permaneció en silencio.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00255-00

Demandante: BANCO FINANDINA

Demandado: M&A PROYECTOS S.A.S.

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada M&A PROYECTOS S.A.S. se notificó del auto admisorio de la demanda en su contra, conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, y en el término del traslado de la demanda permaneció en silencio.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00113-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PALATINO P.H.
Demandado: MULTICINES S.A.S.

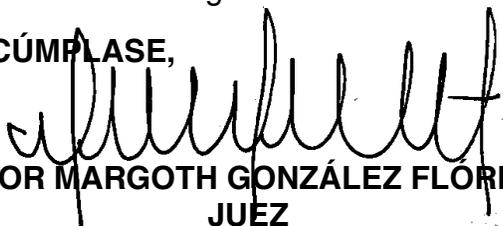
1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, la manifestación de promotora (PDF 02, 03) y el aviso de reorganización PDF 04, se **ORDENA** la remisión de las presentes diligencias, ante la Superintendencia de Sociedades y para que obren dentro del proceso de Reorganización de **MULTICINES S.A.S.**

Las medidas cautelares que se hubieren adoptado, aquellas que sigan vigentes y los dineros que se hubieren embargado y se encuentren a órdenes de esta judicatura, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades. **OFÍCIESE** por Secretaría, dejando las constancias de rigor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00395-00

Demandante: ARGOLIDE S.A.

Demandado: ANA DENIS TORRES RIVERA y JORGE ENRIQUE TORRES RIVERA.

Atendiendo la solicitud que precede, como la demanda reúne los requisitos legales y conforme al artículo 305 y 306 del Código General del Proceso se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, de mayor cuantía, a favor de ARGOLIDE S.A. contra **Ana Denis Torres Rivera y Jorge Enrique Torres Rivera** por las siguientes sumas:

1.1. \$ 410.523.732, oo por concepto de condena señalada en la providencia adiada veinticuatro (24) de septiembre de 2020 (PDF 4).

1.2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, conforme lo normado en el canon 1617 del C.C.

1.3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

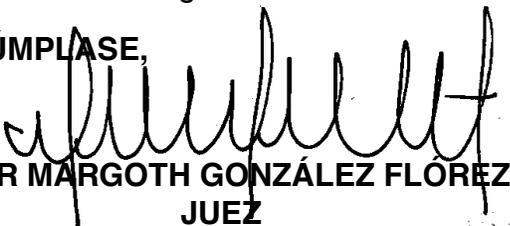
2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a los demandados el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

3. RECONOCESE al abogado **Carlos Páez Martín**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00457-00-00

Demandante: DEYNER ALBERTO RUIZ TORO

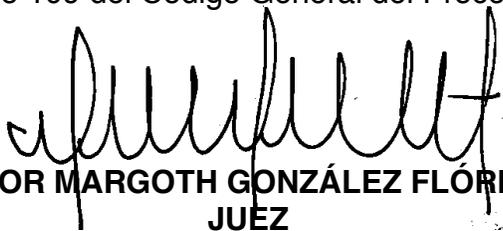
Demandado: JAIRO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA

1. La respuesta emanada por la Secretaría de Hacienda de Pereira – Risaralda visible a DPF 05 a 09 Cd. 2, en la que informan acataron el embargo de remanente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines a que haya lugar.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00513-00-00

Demandante: Organización Santamaría y CIA S.A.S.

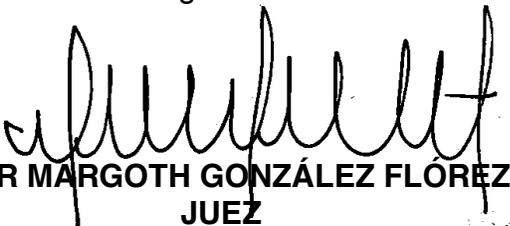
Demandado: GACEN S.A.

1. Teniendo en cuenta la conciliación adosada al despacho que milita a PDF 03, se requiere a las partes en contienda para que aclaren si con dicho documento se pretende terminar el presente asunto de forma anormal, así las cosas, deberán dar cumplimiento a lo normado en los cánones 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00547-00-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MICROTUNEL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificado el plenario, se tienen como pruebas de la parte demandante las documentales aportadas al plenario y de la parte demandada las documentales que obran en el expediente.

2. Como quiera que no hay más pruebas por practicar, se dará aplicación al canon 278 del Código General del Proceso y se proferirá sentencia anticipada. Por secretaría fíjese el proceso en la lista de qué trata el artículo 120 *ejusdem*.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00663-00-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

Demandado: JAIME ALFREDO DUARTE ROZO

1. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de JAIME ALFREDO DUARTE ROZO, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 8).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real el diecisiete (17) de octubre de 2019 (PDF 1 pág. 136 y 137).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, el ejecutado se notificó así: Jaime Alfredo Duarte Rozo, conforme lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad legal permaneció silente (PDF 07).

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de JAIME ALFREDO DUARTE ROZO, tal como se dispuso en el mandamiento de pago adiado diecisiete (17) de octubre de 2019 (PDF 1 pág. 136 y 137), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado en el asunto de marras para que con su producto se cancele el crédito cobrado.

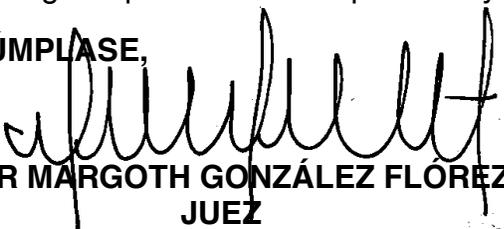
CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se **REQUIERE** a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00855-00-00
Demandante: OTTO LUIS NASSAR MONTOYA
Demandado: BALOCO S.A.S.

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones planteadas (PDF 29).

2. Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **15 de marzo de 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

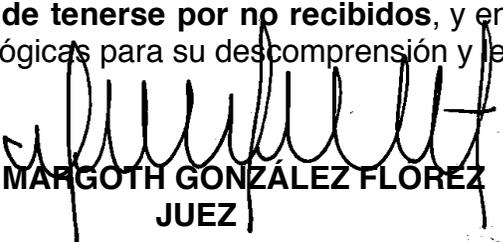
Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00307-00-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: RAUL DE JESÚS TERAN BLANCO Y OTROS.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes, y 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - contra RAUL DE JESÚS TERAN BLANCO, PEDRO JUAN TERAN BLANCO, EUSTORGIO TERAN BLANCO, ELSA TERAN BLANCO, EVELIO TERAN BLANCO, NILSA TERAN BLANCO, NEYLA TERAN BLANCO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO TERAN BLANCO.

2. Notifíquesele a los demandados el presente proveído, tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

3. Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la citación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO TERAN BLANCO, ello conforme lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

4. Se corre traslado del libelo a los demandados por el término legal de tres (03) días (artículo 399 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten y en los términos de la norma en cita.

5. Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

6. Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, quien actúa como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido aportado con la subsanación.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2008-00317-00

Demandante: GUILLERMINA ANGEL MORENO

Demandado: NURY XIMENA LOVERA BOCANEGRA Y OTROS

1. Atendiendo la solicitud elevada a PDF 12, la gestora judicial de la demandante deberá estarse a lo resuelto en el núm. 3º del auto adiado 5 de noviembre de 2020.

2. Teniendo en cuenta lo normado en el canon 286 del Código General del Proceso, que permite corregir los errores por cambio de palabras o alteración de estas, se corrige el núm. 2º del auto adiado 5 de noviembre de 2020 (PDF 10), en el sentido de indicar que la secretaría deberá dar cumplimiento a lo normado en los artículos 399 en armonía con los cánones 407 y 408 del **Código de Procedimiento Civil**, más no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00227-00-00

Demandante: JUDITH RODRIGUEZ QUINTERO

Demandado: CARLOS FR4ANCISCO RIVEROS NARVAEZ Y OTRO

1. Teniendo en cuenta las notificaciones visibles a PDF 30 y 31, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el gestor judicial de la parte demandante adose al plenario la copia del auto admisorio de la demanda debidamente cotejado, amén de ello, los anexos que se remitieron a la parte pasiva (Art. 8º Decreto 806 de 2020).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00355-00-00

Demandante: ROBERTO ALEJANDRO YEPES VALDERRAMA

Demandado: GAS TECHNOLOGY COLOMBIA S.A. Y OTRO

1. De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Primero: Adose al plenario certificado de existencia y representación legal de las demandadas con no más de 30 días de expedición, téngase en cuenta que los allegados datan 5 de diciembre de 2019.

Segundo: Indique en las pretensiones del libelo inicial el tipo de responsabilidad que deprecia respecto de cada una de las demandadas - contractual o extracontractual- (núm. 4º del Art. 82 C.G.P.).

Tercero: Adicione los hechos de la demanda señalando de forma clara y precisa los bienes hurtados en los hechos acaecidos el 29 de noviembre de 2019. (núm. 5 del Art. 82 C.G.P.)

Cuarto: Complemente el acápite juramento estimatorio, indicando conforme lo reglado en el canon 206 del C.G.P., cada uno de los conceptos que hacen parte de las sumas allí señaladas.

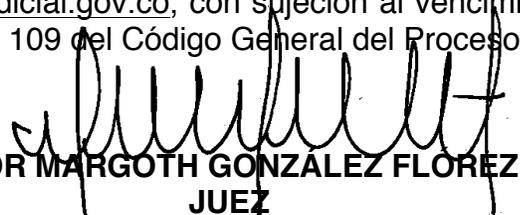
Quinto: Teniendo en cuenta el acápite pruebas, dictamen pericial, el apoderado de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 227 del C.G.P.

Sexto: Adecue la solicitud de medidas cautelares conforme lo reglado en los ítems **a.)** y **b.)** del canon 590 del C.G.P., en caso de que la medida deprecada no sea procedente, aporte la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 *ejusdem*).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00351-00-00

Demandante: IGLESIA UNA SANTO APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA

Demandado: EFRAÍN RESTREPO QUINTERO

1. De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Primero: Adose al plenario el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá con no más de 30 días de expedición (núm. 5º del Art. 375 del C.G.P.)

Segundo: El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, que deberá contener: a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente junto con sus planos) el predio objeto de usucapión. b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda. d). Levantar plano topográfico donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia. e). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Tercero: Desacumule el hecho segundo dela demanda, tenga en cuenta que se exponen diferentes fundamentos facticos en el mismo (Art.82 núm. 5º).

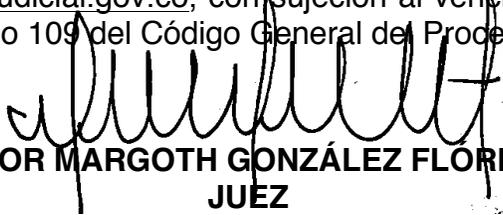
Cuarto: Adicione los hechos dela demanda indicando de forma clara y precisa las circunstancias de modo y tiempo (día, mes, año).

Quinto: Respecto de los testimonios solicitados, de cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00349-00-00

Demandante: MARTHA PATRICIA MARTÍN FERNANDEZ Y OTROS

Demandado: HERNAN DARIO MORENO ALGARRA Y OTROS

1. De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Primero: Aclare la razón por la cual en la pretensión séptima (condenatorias subsidiarias), se deprecian condenas contra la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, téngase en cuenta que no son demandados en el presente asunto.

Segundo: En caso que, la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, sea parte en el presente asunto, adose su certificado de existencia y representación legal.

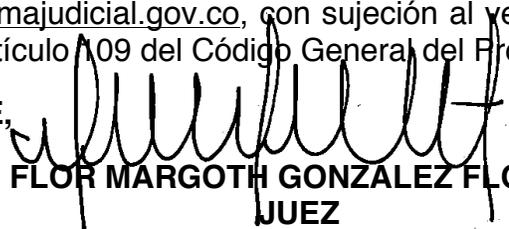
Tercero: En caso de incoar la presente acción contra la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, modifique el escrito de la demanda incluyéndolos como parte pasiva y complemente los hechos indicando las razones de la demanda en su contra (Art.82 núm. 5º).

Cuarto: Aclare el acápite medida cautelare teniendo en cuenta lo reglado en el ítem b del artículo 590 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 44 HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **